

8018 *ORDEN de 30 de marzo de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su transformación en zumo que regirá durante la campaña 1994/95.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su transformación en zumo, formulada por la Asociación Española de la Industria de Zumos y Concentrados de Frutos Cítricos y sus Productos Derivados (AIZCE), por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, UPA y por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su transformación en zumo que regirá durante la campaña 1994/95, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de limones con destino a zumo para la campaña 1994/95

Contrato número

En a de de 199....

De una parte, y como vendedor D., con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad, provincia

Sí No Acogido al sistema especial agrario (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como (3), de la Entidad Asociativa Agraria con código de identificación fiscal número denominada con domicilio social en calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de las atribuciones contenidas en los estatutos en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, D., con código de identificación fiscal número, con domicilio social en calle, número, provincia, representado en este acto por D., como, de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha futura de limones con destino a zumo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de limón, procedentes de las fincas que se identifican a continuación, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Pedanía	Denominación de huerto o paraje	Superficie contratada — Has.	Variedad	Kilogramos
.....
.....
.....
.....
.....

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los limones entregados a la industria deberán responder a las características siguientes: «Frutos enteros, sanos, exentos de daños y/o alteraciones externas por heladas, sin olor y/o sabor extraños, limpios y exentos de materias extrañas visibles y desprovistos de humedad exterior anormal».

Se admitirá una tolerancia del 15 por 100 en peso de frutos que no se ajusten a las características anteriores, pero que sean apropiadas para la transformación.

Tercera. *Calendario de entregas.*

Período de entrega		Variedad	Kilogramos
Intervalo	Intervalo		
.....
.....
.....
.....
.....

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías.

El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Si por alguna causa imputable al comprador no retirase la mercancía en las fechas aceptadas y ésta por dicho retraso sufriera alteración en su estado, la misma será considerada como entregada después de transcurridos quince días del aviso formal para su retirada, quedando ésta a disposición del comprador, en las condiciones pactadas para mercancías no alteradas.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el limón, con exclusión de los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y carga fiscales, será el establecido para la campaña 1994/95 por la UE para España de pesetas/kilogramo.

Quinta. *Fijación de precios. Precios a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el limón que reúna las características estipuladas, el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA (4).

Para la parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado, al amparo del presente contrato, por no cumplir alguna de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en zumo, y pagará el precio mínimo establecido por la UE para España en la campaña 1994/95 menos la ayuda correspondiente.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los treinta días posteriores a la fecha de factura.

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencias bancaria o postal, según Reglamento CEE número 1.203/1993.

Para ello el productor aportará certificación bancaria indicando número de cuenta corriente a la que debe ser transferido el importe.

La transferencia será abonada en:

Entidad bancaria
Cuenta corriente número, cuya titularidad corresponde al vendedor.

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptimo. *Recepción e imputabilidad de costes.*—la mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en
En el almacén o local sito en destinado a tal efecto por el vendedor.

En el huerto o paraje referidos

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor por parte del comprador la parte correspondiente al transporte, valorándose en pesetas/kilogramo dicho concepto.

El control de calidad y peso del limón objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del limón dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción del limón en las cantidades y calidades contratadas, además de quedar el limón a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 50 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de la comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación décima que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de ruptura de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarlas dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la comisión de seguimiento a que se hace referencia en la estipulación décima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión de seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, formada paritariamente por Vocales que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de limón contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

8019

RESOLUCION de 5 de abril de 1994, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se aprueban los modelos de balances y declaraciones de compradores y productores y se establecen las instrucciones para su cumplimentación, y para que los compradores efectúen la compensación entre sus ganaderos productores en el régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), organismo competente para la gestión, control y recaudación en período voluntario de la tasa suplementaria y establece las obligaciones de los compradores y productores en relación con la aplicación de dicha tasa.

La Orden de 6 de abril de 1993, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan modalidades de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, establece la aplicación del régimen de tasa suplementaria a partir del 1 de abril de 1993.

La Resolución de 8 de julio, del SENPA, por la que se establecen normas para la gestión, control y recaudación en período voluntario de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, desarrolla la normativa básica para la contabilización de las entregas y de las ventas directas de la leche y productos lácteos y aprueba los documentos cobratorios para las liquidaciones, retenciones e ingreso de la tasa suplementaria.

El Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, introduce algunas modificaciones en el Real Decreto 1319/1992 citado y regula las modalidades de compensación de acuerdo con el Reglamento (CEE) 3950/1992 del Consejo, de 28 de diciembre, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Por su parte la Orden de 30 de marzo de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se complementan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, establece la normativa aplicable a las modalidades de compensación y distribución de la tasa, y complementa lo previsto en la Orden de 6 de abril de 1993, respecto de las declaraciones a efectuar por los compradores y por los ganaderos productores que tienen asignadas cantidades de referencia de venta directa.

En consecuencia, resulta necesario aprobar los modelos de los balances y declaraciones antes referidas y establecer las instrucciones para su cumplimentación, y para que los compradores efectúen la compensación correspondiente entre los ganaderos que les suministren leche y productos lácteos.

En su virtud dispongo:

Primero.—La relación de balances y la declaración previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Orden de 30 de marzo de 1994 se efectuarán utilizando para ello los modelos que se acompañan como anexo 1 que se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones del anexo 2.

Los compradores que tengan mecanizados sus servicios podrán presentar la relación de balances y la declaración en soporte magnético según las normas informáticas que figuran en el anexo 3, debiendo facilitar con los citados soportes la hoja resumen del anexo 1.

Segundo.—Las declaraciones previstas en el artículo 2 de la Orden de 30 de marzo de 1994 se efectuarán utilizando para ello el modelo que se acompaña como anexo 4.

Tercero.—En la relación de balances elaborados por cada ganadero productor, a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución, el comprador incluirá la contribución de cada uno de ellos al pago de la tasa adeudada, de acuerdo con el artículo 4 de la Orden de 30 de marzo de 1994, sin perjuicio de la posterior compensación que efectúe el SENPA a nivel nacional.

Para el cálculo de dicha contribución, el comprador distribuirá entre aquellos ganaderos que hayan sobrepasado sus cantidades de referencia y proporcionalmente a éstas, las cantidades de referencia no utilizadas por los demás productores que le hayan entregado leche o productos lácteos durante el período, de acuerdo con las instrucciones que se acompañan como anexo 5.

Cuarto.—1. Las comunicaciones que, de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 1319/1992, deben realizar los ganaderos productores sobre el cambio de compradores de leche y productos lácteos se realizarán utilizando el modelo del anexo 6 de esta Resolución.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(4) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.